

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201800267-00
Demandante:	Einer Rafael Púa Gómez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Aclaración auto

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “corrección”, presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

En providencia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2021¹, se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 22 de septiembre de 2022. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, YAMILENIS GÓMEZ SALAS** quien obra en nombre propio y en representación de **MELISA LINEY PÚA GÓMEZ; CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ y CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primer grado dictada el 26 de noviembre de 2020, la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-013 MDNSGDALGCC de 30 de abril de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 22 de septiembre de 2022 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. (...)”

El apoderado de la parte demandante, con correo electrónico del 25 de octubre de 2021², solicitó la corrección del año en el que se celebró la audiencia de conciliación según lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la anterior decisión, como quiera que se consignó “2022” cuando el año correcto es “2021”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que lo señalado por el apoderado de la parte actora concierne a un error de digitación, y la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en el citado

¹ Ver documento digital “20.- 04-10-2021 AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN - TERMINA PROCESO”.

² Ver documento digital “23.- 25-10-2021 CORREO SOLICITUD”.

artículo, el Despacho encuentra que le asiste la razón al togado, por cuanto por error se consignó el 22 de septiembre de “2022” como fecha de celebración de la audiencia de conciliación, cuando en realidad la misma se llevó acabo el 22 de septiembre de “2021”.

Así las cosas, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el 4 de octubre de 2021, en lo que tiene que ver con el año en el que se llevó acabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un Acuerdo Conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el 4 de octubre de 2021, los cuales quedan así:

“PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 22 de septiembre de 2021. Por tanto, TERMINAR el medio de control de Reparación Directa promovido por EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, YAMILENIS GÓMEZ SALAS quien obra en nombre propio y en representación de MELISA LINEY PÚA GÓMEZ; CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ y CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primer grado dictada el 26 de noviembre de 2020, la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-013 MDNSGDALGCC de 30 de abril de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 22 de septiembre de 2021 y está providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos Electrónicos
Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com
Demandada: fadriroj69@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c28b5d131f42c445710aea5905f12a4af32296438a5114615095f8eb66154628
Documento generado en 14/02/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>